

**V JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO DEL
CONSUMO**

MAR DEL PLATA, 6 7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2014

MULTA CIVIL EN LA EJECUCIÓN DE PAGARÉS DE CONSUMO ¿UN CAMINO POSIBLE?

TEMAS:

SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR

PAGARÉ DE CONSUMO

DERECHO PROCESAL

POR BILBAO, JORGE LUIS

BILBAOJL@GMAIL.COM

0223-155039791

MULTA CIVIL EN LA EJECUCIÓN DE PAGARÉS DE CONSUMO ¿UN CAMINO POSIBLE?

Por BILBAO, Jorge L.¹

1.- INTRODUCCIÓN

Mucho se habla y mucho se discute sobre la cuestión atinente a los pagarés de consumo, desde aquellas primigenias declaraciones de incompetencia² cuando se pretendía iniciar una ejecución en un domicilio distinto al del consumidor hasta llegar a la lisa y llana declaración de inhabilidad del instrumento base de la ejecución con sustento en las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor³, con especial énfasis en el Art. 36 de la misma. Sin embargo, dichas circunstancias no han sido óbice para que se sigan librando estos instrumentos – tergiversando su origen- como garantía al momento de otorgarse créditos para consumo en una franca violación a la legislación vigente.

Intentando romper ese valladar hemos advertido en al menos dos ocasiones se ha dado el caso en que el consumidor-ejecutado al ser citado a oponer excepciones ha requerido la aplicación de la multa civil que establece el Art. 52 bis de la Ley 24.240. Desde ya celebramos la valía del letrado patrocinante del ejecutado por efectuar el mencionado planteo, pues si bien se trata de una maniobra arriesgada puede ser, entendemos, un mecanismo válido para poner coto a ejecuciones de dudosa procedencia, pues es de notarse que más allá de los avances que hemos alcanzado en los últimos años la realidad demuestra que los proveedores han hecho caso omiso a los pronunciamientos judiciales, siguiendo con la misma política de otorgamiento

¹ ABOGADO, Posgrados Universidad Católica Argentina y Universidad Nacional de Mar del Plata en Derecho de Consumo.-

² Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Azul, “Buzzella Enrique C/ García Bravo María Marta S/ Cobro Ejecutivo”, Exp. 45.948; “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” (Expte. S. 2093/09), entre otros.

³ Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala II, “CREDIL SRL C/ ORSETTI Claudio S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia del 29 de Mayo de 2014; Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata: “BBVA Banco Frances C/ SANCHEZ Pablo” (Sala III), Carlos Giudice S.A. C/ Marezi Mónica Beatriz S/ Cobro ejecutivo (Sala II); entre muchos otros pronunciamientos.

indiscriminado de crédito, generando consumidores sobreendeudados, que desconocen el monto final a abonar.

Entendemos, y es lo que intentaremos demostrar en el presente trabajo, que la posibilidad de aplicar los mal llamados daños punitivos en el juicio ejecutivo es viable, puesto que no estamos en presencia de un “daño” sino ante la aplicación de un instituto en pos de la prevención contra los constantes avasallamientos que sufren los consumidores diariamente en sus derechos.

2.- CASUÍSTICA

Lo planteado encuentra sustento en dos pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, habiendo tenido oportunidad de expedirse ambas salas al respecto en autos “**CREDIL S.R.L. C/ TORNINI GUILLERMO A. S/ COBRO EJECUTIVO**” (Exp. 58867-2014, Sala I) **y CONSUMO S.A. C/ GONZALEZ ANA P. S/ COBRO EJECUTIVO** (Exp. 57975/2013, Sala II), con resultados análogos en cuanto a desestimar la aplicación del daño punitivo en el mentado supuesto de que sea requerido por el consumidor que resulta sujeto pasivo del cobro ejecutivo de un pagaré, más con fundamentos disímiles.

En el caso de la Sala I rechaza la aplicación del daño punitivo – que no había sido tratada por el magistrado de primera instancia, lo que motivara el agravio- por dos cuestiones: 1º) por considerar que el hecho de requerir los “daños punitivos” implicaba una reconvención, la cual resultaría incompatible con el estrecho marco del juicio ejecutivo y 2º) por la referencia de determinados hechos que manifiesta el consumidor en materia de conductas presuntamente abusivas, las cuales por obvias razones requerirían un procedimiento probatorio más amplio que el que permite el proceso ejecutivo con sus excepciones.

Mientras que en el caso de la Sala II, deja sin efecto lo dispuesto por la Jueza de Primera instancia que efectivamente había hecho lugar a la aplicación del daño punitivo por los siguientes argumentos *“La ejecutada solicita a su vez, se condene a la accionante a abonar a su favor, el daño punitivo previsto por el art. 52 bis de la Ley 24.240. La norma establece que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor de este último, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Sin embargo, la sanción así impuesta, no debe basarse exclusivamente en el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor, sino que debe justificarse la gravedad del hecho para su procedencia, ponderando el grado de reprochabilidad de la conducta del demandado y la razonabilidad de la relación entre el importe de la sanción y la indemnización por daños y perjuicios. Por ello, y atención a la conducta contractual y procesal desplegada por la demandada, que a la sazón se trata de una empresa profesional del crédito, estimo prudente hacer lugar al reclamo por el 15% de la suma reclamada en autos (\$ 300.-) que fijo para su resarcimiento.-“*. La Cámara como ya dijimos, revoca la aplicación del daño punitivo por considerar que el instituto de los “daños punitivos” se introdujo con la reforma de la Ley 26.361 y el pagaré había sido instrumentado con fecha anterior a la entrada en vigencia de la misma, por lo que no correspondía su aplicación. Más no deja de llamar la atención que en ningún momento se hace mención a reconvencción alguna o cuestiones probatorias, lo que llevaría a presumir que en un caso análogo pero con un instrumento librado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.361 podría acogerse favorablemente la pretensión por parte de dicha Sala.

3.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL INSTITUTO

Hemos referido ya que hablar de “daños punitivos” es incorrecto, entendemos que es preferible hablar de “multa civil”⁴ –concepto utilizado incluso por el art. 52 bis en su texto- o de “sanción pecuniaria disuasiva” como lo hace el Proyecto de Reforma de Código Civil en la redacción original del art. 1.714. Esto sin lugar a dudas porque no nos encontramos en presencia de un daño *stricto sensu* como se enseña en el “Derecho de Daños” clásico, sino que por el contrario nos encontramos ante un mecanismo de prevención.

La multa civil fue receptada por la Ley 24.240 y su posterior reforma por la Ley 26.361 en el artículo 52 bis que refiere *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”*.

Se ha dicho que *“la norma sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor...”*⁵. Sea a título de Dolo o Culpa Grave, pero también cuando implique un abuso de posición de poder, obtención de enriquecimientos indebidos, entre otros. Entendemos que lo que mayor trascendencia reviste es la violación por parte del proveedor de obligaciones legales o contractuales, cuando dada su posición de profesional en el servicio que presta no podía haberlas incumplido en forma alguna.

El Maestro Alterini ya se manifestaba sobre la aplicación de la multa civil mucho antes de su incorporación a nuestro ordenamiento al decir *“En mi opinión, en la responsabilidad contractual (muy especialmente en el área del Derecho del consumo),*

⁴ BAROCELLI, Sergio Sebastián, entre otros autores refieren a dicho instituto como “multa civil” en “Los Consumidores hipervulnerables como colectivos de especial protección por el derecho del consumidor”; Revista de Derecho del Consumidor, N° 1, Ed. Hammurabi, p. 165 y siguientes.

⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II - Machinandiarena Hernández Nicolás C/ Telefónica De Argentina S/ Reclamo Contra Actos De Particulares - Sentencia del 27 de Mayo de 2009.

el tribunal, al dictar sentencia, y con finalidad preventiva, está facultado para imponer al responsable el pago de una indemnización punitiva accesorio, si: 1) su conducta fue obrada con ilegalidad o arbitrariedad manifiestas; 2) Demostró grave indiferencia respecto de los derechos ajenos, o de los intereses de incidencia colectiva; y 3) Tuvo aptitud para producir daños importantes a esos derechos, o a esos intereses”⁶.

En definitiva, nos atrevemos a decir que la multa civil no tiene su origen en un daño cierto **sino que en lo que se apoya es en la conducta desplegada por el proveedor durante la relación de consumo, aun cuando ella no implique daño alguno pero que implique un riesgo a los derechos de los consumidores con motivo de un incumplimiento de una obligación sea de naturaleza contractual, sea de naturaleza legal.** Dice el Dr. Álvarez Larrondo *“Repárese que la finalidad de ésta figura es punir, sancionar, reprimir a aquél que ha actuado con desidia o fraude... Se trata en síntesis, de dismantelar el negocio de dañar”⁷*. Lo que hace que la multa civil se posicione en un estadio temporal anterior al daño efectivamente causado.

Además, de la armoniosa interpretación del Art. 52 bis y el Art. 8 bis se deduce que no es necesario tampoco la existencia de una indemnización por daños y perjuicios para la aplicación de la multa. Así, por ejemplo, un consumidor que ve menguados sus derechos y demanda por resolución de contrato podría conjuntamente con ello requerir la aplicación de la multa. En un fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata se ha dicho respecto de los daños punitivos (multa civil) que *“1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es*

⁶ ALTERINI, Atilio A. - “Contratos Civiles, Comercial y de Consumo” - Ed. Abeledo Perrot, p. 605

⁷ ALVAREZ LARRONDO, Federico M. - “Los Daños Punitivos” - La Ley 2000-A, 1111

mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad.”⁸. Si bien no compartimos la imposibilidad de requerir la multa autónomamente, adherimos a las restantes apreciaciones.

Pues bien quien para otorgar un crédito a un consumidor, que en muchas ocasiones afecta más de lo que sus conocimientos perciben su magro salario, haciéndolo librar un pagaré –sin informar de que se trata de dicho instrumento- con intereses altísimos – que ponen de manifiesto un claro enriquecimiento indebido-, muchas veces con su monto en blanco si no actúa con fraude, cuanto menos lo hace con desidia y en detrimento de la buena fe que debe tener para con la parte débil de la relación de consumo en virtud de los principios que emanan de la Ley 24.240.

4.- ¿IMPLICA UNA RECONVENCIÓN EL PEDIDO DE MULTA CIVIL EN UN JUICIO EJECUTIVO?

Ya referimos que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul rechazó la aplicación de la multa civil por considerar que su requerimiento implicaba una reconvencción en los términos del art. 355 del Código Procesal, entendemos que ello no es correcto. Si leemos detenidamente el Art. 52 bis, advertiremos que lo **único que se le exige al consumidor es requerir la aplicación de la multa, más no aportar elementos probatorios.** Dice el ya citado Dr. Álvarez Larrondo *“para que la actuación del proveedor merezca la citada sanción, la norma sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o*

⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I – “Acuña Leandro Andres c/ AMX Argentina S.A. S/ Rescisión de contratos civiles y comerciales” – Sentencia del 11 de Junio de 2014.-

contractuales para con el consumidor. Nada más”⁹. Mientras sea requerida por el consumidor corresponde al Juez fijarla, lo que da aún mayor entidad a que se trata de una multa y no de un daño. Esto deviene así toda vez que no se exige siquiera que el consumidor precise un monto, como si se requiere para los daños de conformidad con lo dispuesto por el Art. 330 cuando establece los requisitos del monto de la demanda; será el Juez quien establecerá la sanción a aplicar al proveedor que incumple sus obligaciones legales o contractuales. En el fallo ya reseñado de la Sala I de la Cámara Marplatense se ha dicho que se trata de penas privadas y que se otorgan independientemente de la indemnización; esto no es novedoso en nuestro ordenamiento: así el art. 666 bis del Código Civil permite la aplicación de Astreintes a quienes incumplan una orden recaída en una resolución judicial como así también pueden aplicarse multas por temeridad y malicia en los términos del Art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Institutos que no requieren de prueba alguna más que las constancias del expediente, y que al igual que la multa civil del Art. 52 bis facultan al juez a establecer el monto.

Otrora dijimos que la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, correspondiendo a los Jueces su aplicación de oficio aun cuando no exista invocación de la misma por parte del consumidor¹⁰. La petición por parte del consumidor de la multa civil constituye la excepción a la regla. Ahora bien en el caso del juicio ejecutivo, el Juez deberá analizar si con los elementos existentes en el expediente es suficiente para tener por acreditado los presupuestos para la aplicación de la multa y deberá fijar o no un monto de acuerdo a su apreciación. Más entendemos que no implica en modo alguno que la petición de la multa civil implique reconvención, sino que se trata de disuadir al

⁹ ALVAREZ LARRONDO, Federico M. - “La incorporación de los daños punitivos al derecho de consumo argentino” - En “Régimen de defensa del consumidor: análisis de su reforma”. Número Especial 2008, II, Jurisprudencia Argentina

¹⁰ BILBAO, Jorge L. - “Inhabilidad del pagaré de consumo y un pronunciamiento que dará que hablar” - LLBA 2013, Agosto, 724.

proveedor de actuar sistemáticamente en violación a obligaciones legales y contractuales. Y en este aspecto entendemos que basta con los elementos que se introducen en el juicio ejecutivo a los fines de determinar si existe la posibilidad, o no, de aplicar la multa. **Veamos algunos ejemplos:**

1.- El artículo 4 LDC establece el **deber** de información que pesa sobre el proveedor respecto del consumidor. En los casos que se firman pagarés en blanco ¿No se está omitiendo acaso este deber? ¿Se le informa al consumidor que lo que suscribe es un pagaré que “él está librando a favor del proveedor”?.

2.- En el Art. 8 bis se refiere *“En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial”*.

3.- Tratándose de venta de crédito para consumo el Art. 36 LDC establece una serie de recaudos que el **proveedor debe cumplir bajo pena de nulidad**.

4.- En el caso referenciado de la Sala II de la Cámara de Azul la ejecutante, al requerirse la documentación respaldatoria del préstamo otorgado refiere *“la imposibilidad material de hacerlo porque la operatoria que realiza consiste en préstamos en efectivo no vinculados a la adquisición de ningún bien o servicio, sin firmar contrato alguno”*(sic). Evidentemente se contradicen las disposiciones de los Art. 4 y 36 LDC entre otros.

5.- La actividad declarada por ante la A.F.I.P permite determinar si la empresa reviste el carácter de proveedor en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor. Echar mano a éste recurso no es novedoso, la mayoría de los Juzgados lo utilizan para determinar si nos encontramos ante una relación de consumo o no.

Asimismo, cabe destacar que el Art. 52 bis remite al Art. 47 a los fines de establecer el tope en la aplicación de la multa civil y, dentro de ese mismo capítulo, la

ley establece una serie de pautas en su Art. 49 a los fines de la ponderación de las mismas: *“ARTICULO 49. — Aplicación y graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.”*.

Así el perjuicio se ve en los embargos que se ordenan sobre las remuneraciones de los consumidores, inhibiciones que los eliminan prácticamente del circuito económico, aparición en centrales de información de deudores, etc.

La posición en el mercado del infractor se advierte sin necesidad de prueba alguna, basta con ver las numerosas ejecuciones que plantean día a día éste tipo de empresas para tener por acreditada la circunstancia. Además existen empresas que resulta de público y notorio conocimiento la posición que ocupan en el mercado de la financiación y los créditos para el consumo.

La cuantía del beneficio se advierte con mutuos que superan en muchísimas ocasiones el 120% de Tasa de Interés Efectiva Anual, pudiendo también advertirse en los intereses punitivos que se fijan en el mismo instrumento.

El grado de intencionalidad se ve claramente en la reiteración de procesos ejecutivos como mencionamos anteriormente.

En definitiva, existe un sinnúmero de elementos dentro del proceso ejecutivo que permiten al Juez hacer mérito de la viabilidad de la aplicación de la multa civil a favor del consumidor sin que ello implique una reconvención en el marco del proceso ejecutivo.

No se trata de introducir una nueva pretensión en el marco de un proceso, sino que se trata de decirle al Juez: *Esta persona pretende ejecutar un pagaré en mi contra sin haber cumplido con los recaudos que establece la ley de defensa del consumidor para poder hacerlo*. Y es aquí donde entra a jugar el orden público al que ya hemos hecho referencia, puesto que requerida la aplicación de la multa por el consumidor está en cabeza del Magistrado el ponderar los elementos que hacen viable o no su aplicación pero no pudiendo desentenderse de la cuestión y deberá dar sus fundamentos tanto si la aplica como si procede a su rechazo.

Es innecesario pero lo reiteramos que las empresas que actúan como proveedoras de créditos para el consumo cuentan con cuerpos de abogados a lo largo y a lo ancho del país promoviendo ejecuciones, que debido a la actividad comercial que desarrollan no pueden desconocer que la Ley de Defensa del Consumidor les resulta aplicable, que la gran mayoría de los pronunciamientos sobre el tema se dirigen a poner coto sobre los abusos que se cometen con los pagarés de consumo, por lo que no puede seguir tolerándose el accionar en tal sentido y mucho menos argumentaciones tales como que la normativa de protección de usuarios y consumidores no les resulta aplicables o que un simple decreto-ley que establece el régimen de los pagarés es superior jerárquicamente a una ley que regula derechos constitucionales.

En definitiva, introducir el requerimiento de una multa en el Juicio Ejecutivo no implica una reconvencción, toda vez que se trata de un instituto independiente de los verdaderos daños que efectivamente deberían ser requeridos en el marco de un proceso de conocimiento.

Por otra parte, del mismo modo que sin inmiscuirse en el estudio causal del título se puede determinar en el marco del proceso ejecutivo si nos encontramos ante una relación de consumo, también podemos advertir – como ya reseñamos- bajo los

mismos mecanismo si ha habido menoscabo a los derechos del consumidor o violación a obligaciones legales o contractuales (insistimos librar un pagaré en clara contraindicación al Art. 36 LDC ya reviste bastante entidad al respecto).

Finalmente y a los fines de garantizar el derecho de defensa por el que bregan algunos autores entendemos que del mismo modo que se corre traslado de las excepciones opuestas en el marco del proceso ejecutivo, se podría ordenar el traslado del requerimiento de multa civil, otorgándole así la posibilidad al proveedor de efectuar su descargo¹¹.

5.- PROPUESTA PARA SU CÁLCULO

Dijimos hasta aquí que el requerimiento de la aplicación de multa civil por parte del consumidor en el marco de un proceso donde reviste el carácter de ejecutado es posible, ya que referimos no se trata de una reconvenición sino de la aplicación de una multa que el ordenamiento de fondo habilita en virtud de la conducta desplegada por el proveedor ante la violación de sus obligaciones legales o contractuales. Explicamos también como podían advertirse dichas violaciones, partiendo de que un instrumento librado en franca contradicción al artículo 36 LDC constituía per se una infracción a una obligación legal debido a la naturaleza de las partes intervinientes en el proceso. Ahora bien, dicho todo esto corresponde determinar en qué manera, más allá de los elementos existentes en el acotado espectro del proceso ejecutivo, podría el Juez establecer el

¹¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge - "Los llamados "daños punitivos" son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil" - L.L. 1994-B-860

monto de la multa a aplicar. Para ello, utilizaremos un método matemático que hemos adaptado de la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca en autos “Castelli María Cecilia C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. S/ Nulidad de Acto Jurídico”¹².

Allí, la Cámara a través del Magistrado preopinante Dr. Peralta Mariscal, siguiendo al Dr. Matías Irigoyen Testa¹³, refiere que a los fines de ponderar el monto del daño punitivo se podría utilizar la siguiente fórmula:

$$D = C \times [(1 - Pc) / (Pc \times Pd)]$$

En ella:

“D” = daño punitivo (multa civil) a determinar;

“C” = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados;

“Pc” = probabilidad (Prevista¹⁴) de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados;

Pd = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio.

Ahora bien, en el proceso ejecutivo no tenemos cuantía de indemnización alguna ni tampoco probabilidad prevista de ser condenado a resarcir daños y perjuicios. Pero, en cambio tenemos la cuantía de un instrumento librado en franca contradicción a la ley por un lado y, por el otro, una posible probabilidad de que el ejecutado se presente a interponer excepciones. Entonces, proponemos reformular la ecuación de la siguiente manera:

$$MC = VP \times [(1 - Pe) / (Pe \times Pmc)]$$

MC = Multa Civil

VP = monto del pagaré

Pe = Probabilidad de que se opongan excepciones

Pmc = Probabilidad de que se aplique multa civil.

¹² Expediente 141.404, sentencia del 28 de Agosto de 2014.

¹³ IRIGOYEN TESTA, Matías - “Cuantificación de los daños punitivos: una propuesta aplicada al caso argentino” - Disponible en: <http://www.derechouns.com.ar/?p=3912->

¹⁴ El agregado es propio para clarificar la cuestión.

Pongamos como ejemplo un pagaré de consumo cuyo valor es de \$1.500. La probabilidad de que se opongan excepciones resulta muy fácil de obtener por parte del Juzgador consultando los listados estadísticos de la dependencia a su cargo, animándonos a arriesgar – solo a los fines de ejemplificar- que por caso en las ejecuciones de pagarés de consumo 1 de cada 100 personas (1%) se presenta a hacer valer sus derechos. Finalmente, las probabilidades de éxito en base a lo que venimos diciendo y que existe una evidente violación a una obligación legal como es el Art. 36 LDC, ascendería alrededor del 95%. Así la ecuación quedaría formulada de la siguiente forma:

$$\begin{aligned}MC &= \$1.500 \times [(1-0,01)/(0,01 \times 0,95)] \\MC &= \$1.500 \times [0,99/0,0095] \\MC &= \$1.500 \times 104,2 \\MC &= \$156.300\end{aligned}$$

Como vemos, el ejemplo práctico nos otorga una multa civil de \$156.300 como consecuencia de haberse librado un pagaré de \$1.500. Una multa civil de tales características llevaría al proveedor a replantearse claramente si se encuentra dispuesto a seguir instrumentando créditos personales en pagarés que nada tienen que ver con garantizar créditos y que, además, no cumplen con las previsiones legales establecidas por la Ley de Defensa del Consumidor en materia de financiación y créditos para consumo.

El sustento de este cálculo es que otorga al magistrado la posibilidad de, sin adentrarse a la causa el instrumento, utilizar elementos existentes en el marco de las actuaciones a los fines de ponderar el monto de la multa civil que oportunamente fuera requerida por el consumidor. Además de que la utilización de fórmulas matemáticas también reviste una garantía para el condenado a abonar la multa toda vez que le

permite dilucidar cuales son los elementos que el magistrado ha evaluado para fijar su cuantía.

6.- CONCLUSIÓN

Más allá de que el presente trabajo es una versión escueta en cuanto a lo que se puede esbozar sobre el tema, de todo lo analizado no cabe más que referir a modo de conclusión que la posibilidad de aplicar la multa civil en el marco de un proceso ejecutivo existe, pues su aplicación una vez requerida por el consumidor es potestad del Juez, quedando a su criterio la ponderación de las causales que hacen a su viabilidad lo mismo que la fijación de su cuantía. Ello en forma análoga a lo que acontece con institutos tales como las astreintes o la multa por temeridad y malicia.

Finalmente, cabe señalar que es tarea de los operadores del derecho (abogados, jueces, etc.) a través de un rol activo en los procesos el establecer mecanismos que pongan fin a prácticas abusivas por parte de los inescrupulosos de siempre.